



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08515-2006-PA/TC  
LIMA  
LAUREANO TORRES HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Laureano Torres Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 19 de julio de 2006, que declara infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren sin efecto e inaplicables las Resoluciones 3095-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 28 de diciembre de 1998, 0000002385-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de junio de 2004, y 0000003256-2005-ONP/GO/DL 18846, de fecha 22 de agosto de 2005; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo al D.L. N.º 18846. Afirma que laboró por más de 36 años en la Fábrica Peruana ETERNIT S.A., desempeñándose como operario en el área de Producción, expuesto a las fibras de asbesto; que de resultas de ello contrajo la enfermedad profesional de *asbestosis*, que le ha producido 60% de incapacidad, por lo que ha cumplido con los requisitos de la pensión de renta vitalicia.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare infundada al no haberse vulnerado el derecho constitucional del actor, por cuanto éste abandonó el procedimiento administrativo en el que solicitó pensión de renta vitalicia. Asimismo, señala que no se encuentra obligada al pago de la pensión solicitada, por cuanto la empleadora no ha suscrito con dicha entidad el contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado el derecho constitucional del demandante al haberse acreditado que sufre de asbestosis con 60% de incapacidad, como se aprecia en el certificado médico presentado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que no se ha vulnerado su derecho por cuanto se declaró el abandono del procedimiento administrativo para la obtención de una pensión de renta vitalicia, como consecuencia de la inacción del demandante.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto ley N.º 18846, alegando padecer de *asbestosis* con 60% de incapacidad, por haber laborado en la Fábrica Peruana de Eternit S.A., expuesto a riesgos de toxicidad e insalubridad provenientes de la inhalación de fibras de asbesto. Por tanto, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Respecto de la enfermedad profesional de *asbestosis*, en la STC 1008-2004-AA/TC, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar su existencia, el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida, conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, pero estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El demandante, para acreditar la titularidad de su derecho y el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, acompaña a su demanda el Certificado de Trabajo expedido por la Fábrica Peruana Eternit S.A., de fecha 15 de octubre de 2004, obrante a fojas 5, del que se aprecia que el recurrente prestó servicios para dicha empresa, desde el 31 de enero de 1958 hasta el 15 de junio de 1960, y desde el 21 de agosto de 1961 hasta el 24 de octubre de 2004, desempeñándose como operario en el área de Producción.
7. Asimismo, ha adjunto a su demanda el Dictamen de la Comisión Medica Evaluadora del Hospital IV Alberto Sabogal S. EsSalud, de fecha 2 de setiembre de 2003, obrante a fojas 6 y 7, en el cual consta que padece *asbestosis* y asma, con 60% de menoscabo, que le ha generado *incapacidad total* para el trabajo. El dictamen de la comisión medica constituye prueba idónea para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, por haber sido emitido por la Comisión Evaluadora; por tanto, el demandante ha acreditado con este documento la contingencia.
8. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidéz parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una *pensión de invalidéz vitalicia* mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidéz total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidéz vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidéz permanente equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, al haberse pronunciado la Comisión Medica Evaluadora del Hospital IV Alberto Sabogal S. EsSalud, con fecha 2 de setiembre de 2003, la contingencia debe establecerse desde la fecha del referido pronunciamiento médico, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

11. Con respecto al pago de intereses legales, este colegiado, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones 3095-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 28 de diciembre de 1998, 0000002385-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de junio de 2004, y 0000003256-2005-ONP/GO/DL 18846, del 22 de agosto de 2005.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión vitalicia –antes renta vitalicia– de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses de ley, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadaneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**